



PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 2019-193-00

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

El ciudadano JORGE ALFREDO SILVA FORERO exhorta la entrega material del vehículo de placas KBK 815 aduciendo calidad de propietario actual, por mediar contrato de compraventa suscrito con el demandado señor JULIAN ANDRÉS CASTELLANOS DÍAZ, conforme a acuerdo privado suscrito ante la Notaria Novena de esta ciudad.¹

Previo a resolver la petición incoada por el señor SILVA FORERO, se hace necesario rememorar lo pertinente al acontecer fáctico en torno a la cautela ordenada respecto del vehículo de placas **HBK 815**, objeto de la solicitud de entrega.

De lo actuado se tiene que la señora MIRIAM DIAZ PLATA, instauró demanda para trámite de proceso ejecutivo con título prendario, y mediante auto del 8 de abril de 2019, al resolver recurso de reposición interpuesto contra auto que rechazó, se ordenó librar mandamiento de pago en contra de JULIAN ANDRES CASTELLANOS DIAZ, consecucionalmente se decretó el embargo y posterior secuestro del bien mueble objeto de prenda, vehículo de placas **KBK 815**, de propiedad del demandado, y en procura de materializar la cautela en cita, se libró oficio 1464 del 29 de abril de 2019 dirigido a la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga, debidamente registrado, conforme a certificado de tradición emitido por la entidad, el 13 de mayo de 2019.²

Mediante auto del 30 de agosto de 2019 se resolvió seguir adelante la ejecución, conforme se ordenó en auto de mandamiento de pago, y demás ordenes inherentes.

¹ Pdf46

² Folio 33 (pdf 2)



Posteriormente, por auto del 10 de septiembre de 2019 se resolvió levantar la medida de embargo impuesta sobre el vehículo de placas **KBK 815**, y para efectivizar el levantamiento se libró oficio 3132 del 10 de septiembre de 2019; y mas adelante ante petición de entrega del automóvil realizada por la demandante a través de apoderado, por auto del 5 de noviembre de 2019³ se denegó dicha solicitud de entrega y se aclaró lo pertinente así : *“ Si bien la medida de embargo y secuestro fue decretada y posteriormente levantada al interior de las presentes diligencias, lo cierto es que no fue emitida orden de inmovilización..”*

Ahora, se observa memorial dirigido a esta célula judicial, de procedencia de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias – Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, de fecha **28 de enero de 2020**⁴, y que fue recepcionado el **11 de marzo de 2020** e indica:

BOGOTÁ
EJECUTIVO SINGULAR No. 2015-00253 (JUZGADO DE ORIGEN 31 CIVIL CIRCUITO) iniciado por OSCAR MAURICIO ROJAS ACEVEDO C.C. 13.542.254 contra JORGE ALFREDO SILVA FORERO C.C. 13.722.491

Comunico a usted que mediante auto de fecha 21 de enero de 2020, dictado dentro del proceso de la referencia, se ordenó dejar a su disposición la aprehensión del vehículo de placas **KBK-815**, para que obre dentro del proceso Prendario que allí se adelanta bajo el radicado No. **2019-193**.

Por lo anterior, me permito remitirle los originales de los oficios OCCES2020-AZ00325 y OCCES2020-AZ00326 de la fecha, dirigidos a la Sijin y parqueadero La Principal, mediante los cuales se comunica la puesta a disposición del vehículo en favor de ese Despacho.

Sírvase proceder de conformidad.

Cabe resaltar que el presente asunto fue remitido a esta oficina en virtud del acuerdo 9984/2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura

CUALQUIER ENMENDADURA O TACHÓN ANULA ESTE DOCUMENTO.


MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
Profesional Universitario Grado 14

Comunicación que fue puesta en conocimiento de las partes mediante auto del 15 de julio de 2020, y se requirió al ente ejecutor de la ciudad de Bogotá

³ Folio 46 (pdf 2)

⁴ pdf 2 folio 47



para que allegara copia de los oficios dirigidos a la SIJIN y al Parquero La Principal, requerimiento atendido con oficio N°OCCES2021-ND1321 del 12 de marzo de 2021, pero nuevamente refulge incumplimiento de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias – Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de la misma ciudad, quien a pesar de los múltiples requerimientos, siendo el ultimo el realizado por oficio 572 del 11 de mayo de 2021, quien jamás contestó debidamente las solicitudes que se le hicieron.

Finalmente, se evidencia que por auto del 22 de marzo de 2022 se resolvió declarar terminado el proceso ejecutivo con garantías real adelantado por Myriam Díaz Plata, en contra de JUALIAN ANDRES CASTELLANOS DIAZ, por pago total de la obligación. Y respecto de las medidas cautelares se ordenó lo siguiente⁵:

TERCERO: previo a decidir lo concerniente al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas y teniendo en cuenta que el pasado 10 de septiembre de 2019 se emanó auto fijado en estado No. 150 del 11 de septiembre de 2019 donde se ordenó levantar la medida de embargo que pesaba sobre vehículo conocido con placas KBK815, librándose oficio No 3132 de la misma fecha del auto, dirigido al Director de Tránsito de Bucaramanga, mismo que aparecen con anotación de retiro; REQUIÉRASE al extremo activo a fin que informe cual fue el trámite dado al mismo y adicionalmente, allegue certificado de tradición del vehículo automotor para conocer el estado actual de dicha medida.

Realizado el anterior recuento se torna pertinente ahora, entrar a realizar estudio de la viabilidad o no, de acceder a la petición de entrega del vehículo de placas **KBK 815**, al ciudadano JORGE ALFREDO SILVA FORERO, quien exhorta la entrega material del vehículo de placas KBK 815, alegándose la calidad de propietario actual, por haber celebrado contrato de compraventa suscrito con el demandado señor JULIAN ANDRÉS CASTELLANOS DÍAZ.

La respuesta a la tesis planteada en antecedencia es negativa, por las razones que pasan a exponerse.

⁵ Pdf 45



Se tiene del devenir procesal, y tal como se indicó en líneas anteriores, que por auto del 10 de septiembre de 2019 se resolvió levantar la medida de embargo y retención impuesta sobre el vehículo de placas **KBK 815**, y para efectivizar el levantamiento se libró oficio 3132 del 10 de septiembre de 2019; y más adelante, exactamente mediante auto del 5 de noviembre de 2019, se dio a conocer la imposibilidad de acceder a la susodicha entrega, y es que como allí se indicó no era dable en ese momento, ni lo es ahora para este despacho, entregar un automotor que nunca estuvo efectivamente bajo la orbita de conocimiento su aprehensión, es más, en la fecha que se allegó el oficio del 20 de enero de 2020 que presuntamente deja a disposición – recibido el 11 marzo de 2020 – cuando la cautela ya había sido levantada, es decir había perdido vigencia el objeto de la misma, ello por solicitud expresa del demandante; desde ese mismo momento se debió por esta célula judicial en vez de insistir en la remisión de los oficios que presuntamente fueron librados por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá - para dejar a disposición el vehículo – debió informarse sobre el fenecimiento de la cautela, para que ellos resolvieran lo pertinente, perdiendo competencia este despacho para tomar decisión alguna al respecto, así las cosas emerge improcedente hacer entrega del vehículo de placas **KBK 815**, por las razones antedichas.

No obstante lo anterior, subyace el deber de esta funcionaria judicial propender por el derecho a la administración de justicia, y tutela judicial efectiva en favor del ciudadano JORGE ALFREDO SILVA FORERO, quien a pesar de no ser sujeto procesal en este trámite, acude a esta instancia en procura de resolver un asunto inherente a sus intereses y que convergen con el trámite procesal descrito en antecedencia, es por ello que conforme a los deberes de ordenación previstos en el canon procesal vigente, se impartirán ordenes en procura de atender de una u otra manera el requerimiento realizado, que hoy día es objeto de estudio.

Es menester recordar que: ⁶

⁶ C – 279/2013



El derecho a la administración de justicia también llamado derecho a la tutela judicial efectiva se ha definido como “la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”. Este derecho constituye un pilar fundamental del Estado Social de Derecho y un derecho fundamental de aplicación inmediata, que forma parte del núcleo esencial del debido proceso.

Por lo anterior, se ordenará:

- A efectos de inicialmente corroborar el cumplimiento de la orden contenida en auto del 10 de septiembre de 2019, y comunicada por oficio 3132 del 10 de septiembre de 2019 consistente en el levantamiento de la medida cautelar de embargo del vehículo de placas KBK, se ordenará oficiar a la Dirección de Transito y Transporte de Bucaramanga para que expidan certificado de libertad y tradición. Se concede termino perentorio de TRES (3) días para su cumplimiento.
- De conformidad con los argumentos aquí esbozados, se ordena la remisión de la solicitud presentada por el señor JORGE ALFREDO SILVA FORERO, al JUZGADO 2° CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS BOGOTA D.C a través del correo electrónico: j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; e igualmente a la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; dirigido para el proceso que allí cursa identificado así por ellos mismos en oficio del 28 de enero de 2020 :



EJECUTIVO SINGULAR No. 2015-00253 (JUZGADO DE ORIGEN 31 CIVIL CIRCUITO) iniciado por OSCAR MAURICIO ROJAS ACEVEDO C.C. 13.542.254 contra JORGE ALFREDO SILVA FORERO C.C. 13.722.491

- En procura que el solicitante revise las actuaciones descritas en antecedencia, remítase link del expediente digital a través del correo electrónico proporcionado al interponer solicitud.

Por secretaría remítanse inmediatamente los oficios para cumplimiento de las ordenes descritas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO **No. 114**, PUBLICADO EL DIA **12 DE JULIO DE 2022** EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga>

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
SECRETARIA